000503/2015

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"M. F. R. c/ R. A. R. Y OTRA s/RESTITUCION DE INMUEBLE Y COBRO DE INDEM. CONTRACTUAL" Expte. N° 503/2015** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 202/2014), por haber interpuesto la demandada a fs.131/137 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 120/125.

A fs. 144/144vta., este tribunal dictó la Sentencia Interlocutoria n° 207/2015 que concedió el recurso de apelación libremente y con efecto suspensivo y puso el expediente a los fines de los arts. 262, 263 y 264 del CPr.

I. A fs. 151/153, la demandada ratifica su expresión de agravios glosada a fs. 131/137, en el punto 2.PRUEBAS, adjunta como prueba documental copias simples de una foto del frente del inmueble y del expediente n°376/2011 para su agregación en la causa y solicita la producción de prueba de informes en segunda instancia.

A fs. 159/161 vta., contesta la actora y se opone a la producción de la prueba ofrecida por la contraria.

II. La doctrina y la jurisprudencia, sostienen que procede la apertura a prueba en segunda instancia en el caso de accederse a la petición de replanteo respecto de medidas probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia, con criterio restrictivo.

En este sentido se ha dicho que en la

segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior (Palacio-Alvarado Velloso. Cód Proc.Civil y Comercial de la Nación.Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed Rubinzal Culzoni).

Esto es así pues la facultad de replantear prueba en la alzada no es una vía destinada a subsanar la indolencia en su producción oportuna, sino un modo indirecto de rever la justicia de la declaración de negligencia, atento la inapelabilidad del auto que la decide, posibilitando su producción en caso de ser injusta aquella declaración. Por ello es que el pedido de replanteo debe ser fundado.(Ver en este sentido: CCCom. de San Martín Sala 2ª, 21-5-91, " Seijo c/ Lisso" JA 1995-I, sínt. Citado por Enrique Falcón. Juan P. Colerio. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII, pág 268 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

El examen de las presentes actuaciones demuestra que la recurrente al contestar demanda no ofreció la prueba informativa que aquí pretende producir y respecto de la documental que adjunta, no informa ni denuncia si la misma es de fecha posterior al llamado de autos a sentencia en primera instancia o que su parte tomó conocimiento con posterioridad a esa instancia.

A mayor abundamiento, se destaca que el Expte n° 376/2011 correspondiente a los autos:" H. S. C. s/ SUCESION AB-INTESTATO" se encuentra acordelado a esta causa y ha sido elevado junto con la misma, por lo que su pedido resulta sobreabundante.

Lo expuesto evidencia no solo que el pedido no encuadra en los supuestos previstos en los incisos 2), 3) y 5) del art. 263, sino que la parte tampoco cumple con

la carga de fundar la petición de apertura a prueba, circunstancias que sellan la suerte de la misma.

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de apertura a prueba realizado en el punto 2 del escrito de fs. 151/153, ordenar el desglose de la documental de fs. 147/150 que se devolverá al presentante y continuar con el trámite de la causa.

Atento el estado de las actuaciones, llamar AUTOS A SENTENCIA.

III. Las costas se imponen a la demandada vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los letrados teniendo en cuenta la naturaleza del presente, etapa cumplidas, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,32 in fine, y concordantes Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1).- Rechazar el pedido de apertura a prueba de la demandada de fs. 151/153, ordenar el desglose de la documental de fs. 147/150 que se devolverá al presentante y continuar con el trámite del presente.

2).- Llamar **AUTOS A SENTENCIA.**

3).- Costas de la alzada a la demandada vencida. Regular los honorarios de la Dra. F. U. en la suma de pesos equivalente a 4 jus y de los Dres. H. H. y S. L., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

4).- Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. S. N. A. y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS